Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
J02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
DUITAMA BOYACA

REF: PROCESO : SUCESION N° 2017-00034
DEMANDANTE : YOLANDA HOLQUIN ARDILA
CAUSANTE : JORGE ARMANDO BOADA GUARIN
ASUNTO : RECURSO APELACION 2.

LUIS ALBERTO DIAZ MENDOZA como apoderado de la **SEÑORA YOLANDA HOLGUIN ARDILA** cónyuge sobreviviente, me permito impetrar **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha **19 de octubre de 2020**, cuando "***El Despacho entra a decidir de fondo los memoriales...***" presentados por el suscrito, que son:

- Auto de 27 de febrero de 2017 que declaró abierto y radicado en el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Duitama, el proceso de sucesión intestada del causante JORGE ARMANDO BOADA GUARIN y tomo las demás disposiciones que ordena la ley.
- Respecto del folio 573 numerado por la señora Juez, es el referente a los recursos presentados después de la diligencia de fallo de incidente de nulidad procesal, donde su puso de presente la falta de control de legalidad, la falta de notificación a los acreedores, violación al debido proceso, etcétera.
- Sobre la petición de declarar sin efecto legal la audiencia de 14 de enero de 2020, como quiera que la señora Juez se negó a dar cumplimiento a lo dispuesto por el HH. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 11 de abril de 2018, que le ordenó impartir el trámite dispuesto en el inciso 4º del art. 134 del C. G. del P.
- Se refiere a mi memorial de 17 de enero de 2020, en que solicité la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, sumado a la solicitud de falta de garantías procesales, entre otras.

Como puede observarse, señores Magistrados, la señora Juez de conocimiento, hizo una confusión de peticiones y a mi elemental entender de manera sagaz decidió todo lo pedido en un solo auto, que riñe con los preceptos legales.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En dicho auto -19 de octubre de 2020-, la señora Juez, en la parte resolutiva, dispuso:

1º.- No pronunciarse sobre la nulidad de lo expuesto;
2º.- No tener en cuenta el memorial denominado "en caso de apelación", conforme a lo motivado.
3º.- No declarar sin efectos jurídicos la audiencia de fecha 14 de enero de 2020.
4º.- No declarar la perdida de competencia por lo motivado.
5º.- No ingresar el proceso al Despacho hasta que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha 14 de enero de 2020 numerales segundo y tercero (cuaderno de incidente de Nulidad) folio 11.
6º.- En firme esta decisión y debidamente cumplido lo ordenado, se ordena continuar con el trámite procesal, estando pendiente diligenciar lo correspondiente en el cuaderno de objeción a la partición.

Como puede observase HH. Magistrados, la señora Juez, hizo un laberinto de peticiones, dentro del cual, el auto que las decidió hizo una mezcla jurídica que no apunta a decidir ninguna de las postulaciones formuladas, aduciendo entre otros, que:

Las nulidades del proceso ya "...se encuentra saneado...", que a través del control de legalidad consagrado en el art. 132 del C. G. del P. la perdida de competencia se saneó de conformidad con la sentencia 443 de 2019, sin tener en cuenta las razones que llevaron al incumplimiento de los términos que originaron la mora en la toma de decisiones, desconociendo e ignorando las sendas peticiones elevadas para que se pronuncie sobre las nulidades impetradas, y de paso que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santo Rosa de Viterbo en fallo de 11 de abril de 2019.

Olvidó o echó de menos la señora Juez que ya se había pronunciado sobre parte de estas peticiones en auto de fecha 27 de enero de 2020, cuando dijo que "En memoriales obrantes a folios 565 y subsiguientes del presente cuaderno..." dando traslado, que fue descorrido por este apoderado, en escrito de fecha 30 de enero de 2020, donde puse de presente en escrito de 14 de enero de 2020 que:

"la señora Juez se retiró de la audiencia, presentando memorial con asunto nulidad procesal, donde su contenido son los argumentos que se dejaron de exponer en la audiencia, por indebido desarrollo procesal, señalado en el art. 129 C. G. del P., que además enmarca lo dispuesto en el inciso 3 del mismo artículo, que perentoria y explícitamente señala que el incidente puede promoverse fuera de la audiencia y como quiera

que en la audiencia se limitó y relegó la intervención, tal como se informó, es razón, por lo que se presentó por escrito el tema de nulidad objeto de la audiencia, de r con lo ordenado por el Tribunal Superior de Santa Rosa, y la norma en cita, cosa que no ocurrió y no cumplió lo ordenado por el Superior.

También se puso de presente que los memoriales de 17 de enero de 2020 (ilegalidad de audiencia y pérdida de competencia) y nulidad de la audiencia, puse de presente las imprecisiones y violación del debido proceso, por haber coartado el derecho a intervenir del suscrito, para hacer uso del derecho de controvertir y presentar las sustentaciones de rigor, como el ejercicio de los recursos de ley.

FUNDAMENTOS DE ESTA APELACION

Sirven de soporte a este recurso en orden cronológico los siguientes:

El suscrito apoderado en representación de la cónyuge sobreviviente el 21 de agosto de 2018, presenté petición de nulidad que fue decidida favorablemente por la HH. Magistrada Luz Patricia Aristizábal Garavito aceptando mis fundamentos, declarando nulo todo a partir del auto que fijó fecha para remate, al tenor de lo dispuesto en el art. 133 del C. G. del Proceso.

Mi petición tuvo eco en el auto de 27 de febrero de 2017, donde el Juzgado 2º de Familia, reconoció a mi cliente señora YOLANDA HOLGUIN ARDILA, como cónyuge sobreviviente, quedando demostrada así la existencia de la sociedad conyugal habida con el causante JORGE BOADA GUARÍN.

Estando reconocida mi cliente como beneficiara de la sociedad conyugal BOADA-HOLGUIN, la señora Juez se negó a acatar lo consagrado en el art. 487 del C. G. del P. en concordancia con el art. 4 de la ley 28 de 1932 que manda a convocar el pasivo que afecte la masa herencial, dejando de emplazar a los acreedores de dicha sociedad.

Afloradas estas aventuras la señora Juez, a pesar de haber sido requerida a por el HH. Tribunal, para que procediera a dar **"...traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias"** (llamado es mío), hasta el día de hoy brilla por su ausencia. Quiere decir que no ha acatado lo mandado por el HH. Tribunal, que a mi modesto entender es un claro y evidente prevaricato.

Como puede observarse en la misma acta suscrita por la señora Juez, no se dio la oportunidad de hacer uso de la controversia, cercenando el derecho de presentar las alegaciones finales o de conclusión, como tampoco la oportunidad de hacer uso de los recursos de ley, retirándose en forma intempestiva de la audiencia, sin realizar el cierre de la misma, que es la refrendación de la misma como la presencia del debate de las partes concurrentes.

Finalmente, es menester resaltar que todas las actuaciones que se han desarrollado a partir del decreto de nulidad fallado por el HH. Tribunal están revestidas de nulidad, de nulidad absoluta, por ser de injerencia trascendental del desarrollo del proceso de sucesión que nos contrae y que no se sanea con el simple control de legalidad consagrado en el art. 132 del C. G. del P., por tratarse de una orden de su inmediato superior, y que a mi humilde entender continúa vigente.

Por las anteriores y sucintas apreciaciones de orden factico-legal, florece mi inquietud de falta de acatamiento de lo resuelto por el superior jerárquico, en este caso, lo mandado por el HH. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

PETICIÓN ESPECIAL

Al tenor de lo expuesto en los fundamentos y hechos antes expuestos, suplico al HH. Tribunal, se sirva acoger este recurso de apelación y en consecuencia de ello, disponer la nulidad de todo lo actuado y sobre lo cual ya se pronunció la señora juez de conocimiento el 27 de enero de 2020 sin haber acatado lo dispuesto por el HH. Tribunal.

De la Señora Juez, Atentamente,

LUIS ALBERTO DIAZ MENDOZA
T.P. 30954 del C. S. de la J.
C.C. Nº 6.744.598
EMAIL: CONSULJURIDICO@HOTMAIL.COM.